

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso para resolver. Informándole que la abogada de los herederos a través de correo electrónico indica que, revisada la providencia existe un error en la parte resolutive del numeral 2° de la sentencia proferida en el proceso de sucesión de la señora SERGINA GARCIA FLAQUER, en los números de matrícula inmobiliaria 378-5013 y 378-56904, siendo lo correcto el número 378-210356 porque están englobados en este último. Sírvase proveer. Palmira, enero 26 de 2022.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. 2020-00083. - Sucesión

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, enero veintiséis (26) de dos de dos mil veintidós

(2022).

En escrito que antecede la apoderada judicial de los herederos reconocidos, allega correo electrónico informando que revisada la providencia por ella, existe un error en la parte resolutive del numeral 2° de la sentencia proferida en el proceso de sucesión de la señora SERGINA GARCIA FLAQUER, en los números de matrícula inmobiliaria 378-5013 y 378-56904, siendo lo correcto el número 378-210356 porque están englobados en este último. En ese sentido entonces debe el despacho modificar la sentencia aprobatoria dictada por esta judicatura. Para resolver se,

CONSIDERA:

Como quiera que de una nueva revisión, conforme a lo anotado, de la partición que fuera presentada en éste proceso, da cuenta de la existencia de errores de tipo aritmético, en toda la connotación que hoy en día y desde tiempo atrás tiene entre nosotros, en la forma que se dispone en el art. 286 del C. G. del P., fenómeno sobre el cual, el Doctor Hernán Fabio López Blanco (Código General del Proceso, Parte General, págs. 700 a 704, con este tenor: “Según la opinión de la Corte Constitucional, el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial...”, en otra de sus obras el precitado maestro (Código Genera del Proceso, Parte Especial, pág. 561), en tratándose de procesos como el que nos ocupa, agrega lo siguiente; “Es conveniente destacar que en ocasiones se presentan eventos donde lo que se requiere es simplemente unas aclaraciones al trabajo de partición, pues el mismo quedó con algunas dudas o errores que oportunamente no se advirtieron e imposibilitan su registro o dificultan su cabal

observancia, como sería el caso de haber transcrito erradamente el número del folio de matrícula inmobiliaria, un lindero o una cabida, o un nombre trastocado o un número de cédula de ciudadanía incompleto, hipótesis, entre otras muchas, en las cuales considero que puede obviarse el problema con la sola constancia escrita que al respecto expida el partidor que elaboró el trabajo, o bien que hagan todos los herederos de común acuerdo la aclaración pertinente, pues este tipo de fallas no es susceptible de ser evacuado por partición adicional y sería el colmo del formalismo exigir que se corrijan mediante declaración judicial en proceso verbal”.

Quien hace la petición es la señora abogada de los interesados, quien efectuó el trabajo partitivo, y refiere que no son dos números de matrícula inmobiliaria como con equívoco de la judicatura se dijo en la sentencia, sino uno de forma global; como quedó en el trabajo de partición visible en el expediente digital con el número 22 y que el juzgado de manera involuntaria cometió un error matemático al referir los números de matrícula 378-5013 y 378-56904 en el numeral segundo de la sentencia, siendo lo correcto referirse al folio de matrícula 378-210356. De este modo se corrige el numeral segundo de la sentencia correspondiente y este auto instrumenta lo que viene de verse. En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

1º.- Entiéndase corregido por error aritmético, en la sentencia No. 20 del 21 de enero de 2022, en esta sucesión, de la señora SERGINA GARCÍA FLAQUER, el numeral segundo de dicha providencia, en el sentido de que el número correcto de la matrícula inmobiliaria a registrarle el trabajo de partición es el 378-210356 y no en los otros dos cerrados que por modo equivocado consignara este titular en la sentencia inicial.

En consecuencia el citado numeral, queda de la siguiente forma:

2º. – REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y ésta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que hace al predio, derechos de condómines en él, conocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-210356. En todo lo demás quedará incólume la providencia corregida.

3º. Para este cometido, compúlsense las copias necesarias de este auto, que también hace parte del paquete requerido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA



Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484fc45d659da62009f9e472dfe79ff8d189d611c16f042a367e81bd08a1a789**

Documento generado en 26/01/2022 07:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>